



02-PAS-2011

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las catorce horas y treinta y ocho minutos del día veintisiete de de julio de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas y quince minutos del día dieciséis de febrero de dos mil once, en contra de **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA**, que puede abreviarse **AGDO, S.A.**, en adelante también referida como "el supervisado", procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del supervisado respecto de los incumplimientos relacionados en los memorandos **IV-206/2010** e **IV-214/2010** de fechas tres y dieciséis de noviembre de dos mil diez respectivamente, remitidos por el Intendente de Valores de la ex Superintendencia de Valores, en los que se manifiesta que durante la inspección realizada con referencia al treinta y uno de enero de dos mil diez, se ha evidenciado:

1. Presunto incumplimiento a las Normas Internacionales de Contabilidad, por falta de control físico y de activos fijos ya que no están codificados tales activos; asimismo en el reporte de activos fijos falta información referente a ubicación de los bienes;
2. Presunto incumpliendo a lo dispuesto en el literal F "Otras Disposiciones Generales", numeral 2 "Registro y Archivo de Documentación Contable" de la NS.AG.45/1998 Manual Contable para los Almacenes Generales de Depósito. Se aclara que en el auto de inicio del presente procedimiento se ha relacionado erróneamente el numeral 2 del literal F, siendo lo correcto el numeral 2 del literal G de la norma relacionada el cual literalmente expresa que "*Las operaciones registradas en los libros contables y administrativos de los Almacenes Generales de Depósito, deberán estar respaldadas con la documentación comprobatoria*", ya que algunas partidas carecen de soporte contable, además, en algunas partidas no se encontró archivo correspondiente;
3. Presunto incumplimiento al Art. 18, de la RSTG-3/2010 Sistema Electrónico de Transferencia de Información Web (SETI WEB) al detectarse inconsistencias a nivel de subcuentas en detalle, generando dicha información un descuadre en el momento de generar el balance general, por lo que la información remitida no cumple con la calidad requerida por la normativa aplicable;

4. Presunto incumplimiento al Art. 221 del Título IV de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por no presentarse documentación de las pólizas de seguros debidamente actualizada según saldo de mercaderías almacenadas, siendo este incumplimiento reiterado ya que se incumplió en auditoría al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, al treinta de junio de dos mil nueve y al treinta y uno de enero de dos mil diez;

5. Presunto incumplimiento al Art. 4 literal a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, por no haber proporcionado el seguimiento a recomendaciones de control interno de Auditoría Externa del período de julio a septiembre de dos mil nueve.

El Superintendente del Sistema Financiero tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. ANTECEDENTES

1. Visto el contenido de los memorandos antes citados y la documentación probatoria anexa a los mismos, por medio de auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar al supervisado, informando al mismo sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha veinticinco de febrero de dos mil once, lo cual consta en acta agregada a folios 42 al 44 del expediente sancionador.

2. El supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través del Vicepresidente de la Sociedad, Guillermo Aceto Marini, quien contestó en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de escrito presentado en fecha tres de marzo de dos mil once.

3. Que mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil once, esta Superintendencia previno al señor Aceto Marini que compareciera a través de un procurador, nombramiento que debía recaer sobre un abogado. El supervisado subsanó la prevención anterior a través de escrito presentado el día quince de marzo de dos mil once, a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado Miguel Angel Sol Monterrey.

4. A través de resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, se tuvo por parte al Licenciado Sol Monterrey y se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término legal correspondiente.



02-PAS-2011

5. En tal sentido, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, el Licenciado Sol Monterrey presentó escrito en el que ratificó los argumentos presentados por el señor Aceto Marini y presentó documentación como prueba de descargo.

6. A través de resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, se solicitó a la Intendencia de Valores y Conductas, que informara el patrimonio del supervisado al momento de cometerse la infracción, habiendo remitido la Intendencia mediante Memorándum No. IVC-020/2015 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, los estados financieros intermedios de la entidad, al treinta de junio de dos mil diez.

II. ANALISIS DEL CASO Y ARGUMENTOS SOBRE CADA INFRACCIÓN

1. Ley aplicable al presente procedimiento

El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado y tramitado por la ex Superintendencia de Valores con base en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, sin embargo por medio de Decreto Legislativo No. 592 de fecha veintiséis de enero de dos mil once, publicado en Diario Oficial N° 23, Tomo N° 390, de fecha dos de febrero de dos mil once, se aprobó la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la cual entró en vigencia el día dos de agosto de dos mil once. En virtud de lo establecido en el inciso segundo del Art. 1 de la ley antes mencionada, se crea la Superintendencia del Sistema Financiero, disponiendo el Art. 101 de ese cuerpo legal, que se transfieren a la nueva Superintendencia del Sistema Financiero todas aquéllas facultades, competencias, potestades, atribuciones que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, le eran atribuidas a la ex Superintendencia de Valores.

Asimismo, el inciso primero del Art. 118 de la indicada Ley establece que los procedimientos que estuvieren pendientes de resolver a la entrada en vigencia de la misma, se continuarán tramitando de conformidad a la ley con que fueron iniciados y por las autoridades reguladas por ella con las competencias que les atribuye. Por esta razón el presente proceso debe resolverse, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y las facultades que ésta otorgaba.

En virtud del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, se establecía entre las funciones de la Superintendencia de Valores, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y la fiscalización de los almacenes generales de depósito. En

cuanto a la potestad sancionadora con respecto a los almacenes generales de depósito, el Art. 44 de la misma Ley, facultaba el accionar de la Superintendencia, bajo el supuesto que: *“Las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos y estatutos que las rijan, o les sean aplicables en la esfera de su competencia o incumplan las resoluciones e instrucciones que les imparta la Superintendencia dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas hasta del dos por ciento sobre el capital y de las reservas de capital de la respectiva entidad; sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios.”*

Asimismo, en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores se establecen otro tipo de sanciones que la administración podía imponer, dentro de las cuales se encontraba la amonestación privada o pública, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Público Bursátil, así como la imposición de sanciones pecuniarias.

2. Sobre el incumplimiento a las Normas Internacionales de Contabilidad

Se realizó el señalamiento por parte de la ex Superintendencia de Valores pues en la revisión de los activos fijos se encontró que estos no estaban codificados físicamente; asimismo, en el reporte de activos fijos faltaba información referente a ubicación de los bienes, lo cual puede afectar las cifras en los Estados Financieros; además, para cumplir con las Normas Internacionales de Contabilidad, se debe sustentar la integración, integridad y consistencia de cada uno de los saldos presentados.

Al respecto, el supervisado manifestó que el activo fijo ya había sido codificado y que en el reporte presentado se refleja la ubicación física en el almacén en que se encuentra el activo.

Como puede verificarse en la documentación que se encuentra agregada de folios 88 al 114 del expediente, en la columna de ubicación de los activos, la información se presenta limitada, ya que no se determina la ubicación específica que permita la verificación de los activos, únicamente se presenta la ubicación del almacén o bodega en que se encuentra.

La resolución número 113/2009 del día siete de octubre de dos mil nueve, emitido por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Auditoría Pública y Contaduría, en el romano II de la parte resolutive, determina que los almacenes generales de depósito se registrarán por el marco normativo contable establecido por la Superintendencia de Valores. Con base en lo anterior, los almacenes generales de depósito se registrarán y sancionarán bajo el marco normativo regulatorio establecido por la ex Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia del Sistema Financiero. Por lo cual, de acuerdo al Art. 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, las



02-PAS-2011

entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia pueden ser sancionadas por infracciones a leyes, reglamentos y estatutos que las rijan, o que les sean aplicables en la esfera de su competencia o cuando incumplan las resoluciones e instrucciones que les imparta la Superintendencia. Como puede observarse, si bien las Normas Internacionales de Contabilidad constituyen estándares internacionales de aceptación general, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores no contemplaba la posibilidad de sancionar a un fiscalizado por posibles incumplimientos a estos estándares, por lo que en este caso no se cumple con el principio de tipicidad. Por ello, considera el suscrito que no puede determinarse responsabilidad administrativa a cargo del supervisado.

3. Sobre el incumplimiento a la norma NS.AG.45/1998 Manual Contable para los Almacenes Generales de Depósito

Se realizó el señalamiento al supervisado, ya que en algunas partidas contables no se encontró documentación de soporte correspondiente. Sobre este punto el supervisado manifestó que se habían documentado las partidas contables señaladas por la ex Superintendencia de Valores.

En el numeral 2 del literal G. de la norma NS.AG.45/1998 Manual Contable para los Almacenes Generales de Depósito, se establece que las operaciones registradas en los libros contables y administrativos, deberán estar respaldadas con la documentación comprobatoria respectiva. Al respecto, el supervisado ha presentado la documentación de soporte de las partidas observadas por la Superintendencia, las cuales corren agregadas a folios 116 al 224 del expediente, y que respaldan las partidas contables detalladas en el Memorándum No. IV-214/2010, específicamente en el folio 11 del expediente.

Por lo anterior, considera el suscrito que ha existido una atenuante en la conducta del supervisado, al haber documentado las partidas contables que presentaban dicha deficiencia; sin embargo, se ha determinado que en efecto existió un incumplimiento al numeral 2 del literal G. de la norma NS.AG.45/1998 Manual Contable para los Almacenes Generales de Depósito, lo cual fue confirmado además por el supervisado en su respuesta al haber afirmado que habían procedido a documentar las partidas señaladas por la ex Superintendencia de Valores.

4. Sobre el incumplimiento a la resolución RSTG-3/2010 Sistema Electrónico de Transferencia de Información Web

El archivo A5650M3101201001 del balance de comprobación remitido vía SETI WEB del mes de enero dos mil diez, presentaba inconsistencias a nivel de subcuentas, ya que, su saldo no es congruente con la sumatoria de las subcuentas, por ejemplo: en el rubro del Activo Fijo al sumar cada una de las subcuentas del balance resulta el valor neto de US\$ (4,315.26), debiendo ser US\$276,745.15. El error obedece a que, se omitió la subcuenta "121050101 MAQUINARIA Y EQUIPO -ADMINISTRACIÓN" por valor de US\$281,060.41. Igual situación se verificó en los archivos remitidos de los balances al treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, (A5650M30112009, A5650M3112200901) remitidos vía SETI WEB y en sus balances de comprobación con referencia al treinta y uno de julio y treinta y uno de agosto de dos mil diez; ya que, los saldos de las cuentas no acumulan correctamente la información de saldos de sus subcuentas dependientes, generando dicha información un descuadre en el momento de generar el balance general.

Sobre esta infracción el supervisado manifestó que en efecto tuvieron problemas con el sistema lo cual les hizo incurrir en incumplimiento a la calidad de la información, pero que después de cada notificación de incumplimiento remitieron nuevamente el balance vía SETI WEB. Para probar lo anterior, se han anexado copia de las recepciones de la información generadas por el sistema, las cuales corren agregadas de folios 226 al 236.

El literal d) del Art. 18 de la RSTG.3/2010 Sistema Electrónico de Transferencia de Información Web (SETI WEB), establece que las entidades fiscalizadas deberán llevar un estricto control de la calidad de la información, asegurándose de remitir la información libre de errores.

Al haberse verificado el incumplimiento a la norma, en cuanto a que la información fue remitida con errores y no se verificó la calidad de la información, lo cual consta en el escrito presentado por el supervisado el día tres de marzo de dos mil once, en el cual manifestaron que efectivamente incurrieron en un incumplimiento a la calidad de la información, se considera que existió negligencia por parte del supervisado, habiendo faltado a su deber de cuidado al momento de remitir la información. Por ello, el suscrito considera que es atribuible al supervisado, la responsabilidad por el incumplimiento apuntado.

5. Sobre incumplimiento al Art. 221 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

Se determinó al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, que el saldo de las



02-PAS-2011

mercaderías almacenadas, no se encontraba totalmente cubierto por el seguro. Con referencia a este incumplimiento el supervisado manifestó que siempre habían cubierto toda la mercadería con seguros contra todo riesgo; para comprobar lo anterior presentaron copia del anexo de renovación de póliza de seguro emitida por la compañía de seguros SISA, en donde consta la contratación de un seguro por la suma de US\$35,007,727.57, con vigencia a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diez al treinta de junio de dos mil doce. Dicho anexo corre agregado a folios 236 del expediente.

El Art. 221 del Título IV de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su inciso primero establece lo siguiente: *"Los almacenes generales de depósito deberán asegurar contra todo riesgo las mercancías depositadas por medio de compañías de seguros salvadoreñas."*

A efectos de pretender subsanar el señalamiento que realizó la ex Superintendencia de Valores, la administrada remitió fotocopias certificadas de la carta y anexo, por medio de la cual le informan de la renovación de su Programa de Seguros de Daños, dentro del cual se encuentra la póliza de seguro contra riesgo de las mercaderías depositadas. De la valoración de la documentación presentada, se confirma el incumplimiento en las fechas señaladas, es decir al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, ya que según dicha documentación, la vigencia de la póliza es del treinta y uno de diciembre de dos mil diez hasta el treinta de junio de dos mil doce. Como puede observarse el período que cubre la renovación de póliza presentado por la administrada no corresponde al periodo que fue señalado por la ex Superintendencia de Valores, por ello la prueba no es suficiente para determinar que no ha existido una infracción por parte del supervisado.

Por ello, el suscrito considera que puede atribuirse responsabilidad administrativa al supervisado por la infracción a su obligación de asegurar contra todo riesgo las mercancías depositadas.

6. Sobre el incumplimiento al Art. 4 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores

El Art. 4 literal a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores regulaba, que la Superintendencia tenía la facultad de requerir a las entidades sujetas a

fiscalización, la documentación relacionada que estimara necesaria. Con base en lo anterior, en el transcurso de la inspección realizada, no se proporcionó documento que comprobara que se realizó un seguimiento a las recomendaciones de control interno que realizó la auditoría externa, para el periodo de julio a septiembre de dos mil nueve. Sobre dicho incumplimiento el supervisado manifestó que a esa fecha estaban entregando todos los requerimientos y que consideraban que estaban cumpliendo con proporcionar la información solicitada por la Superintendencia.

Al respecto, se ha verificado que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, no establecía la obligación de elaborar un documento en el que constara el seguimiento a las recomendaciones de los auditores externos, por ello considera el suscrito que no ha existido una infracción a la obligación de proporcionar información por parte del supervisado.

III. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA MULTA A IMPONER.

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad al Art. 65 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores: *“Las sentencias definitivas deberán ser breves en lo posible; y las condenatorias deberán expresar por lo menos la identidad del infractor, las pruebas o indicios que la fundamentan, la disposición infringida, la reincidencia si la hubiere y la sanción respectiva debidamente razonada.”*

El suscrito considera que las infracciones cometidas no son de carácter grave, no han causado daño a terceros, ni se han cometido en forma dolosa sino culposa por



02-PAS-2011

negligencia, lo que denota falta de control interno y de cuidado, por lo que deben determinarse sanciones proporcionales a dicha circunstancias.

Por otro lado, a efectos de establecer la proporcionalidad de la multa a imponer, debe tomarse en cuenta lo establecido en el Art. 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores que dispone: *"Las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos y estatutos que las rijan, o les sean aplicables en la esfera de su competencia o incumplan las resoluciones e instrucciones que les imparta la Superintendencia dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas hasta del dos por ciento sobre el capital y de las reservas de capital de la respectiva entidad; sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios."*

Con relación a lo anterior, tomando como base el balance general al treinta de junio de dos mil diez, remitido por la Intendencia de Valores y Conductas agregado a folio 242 vuelto del expediente, el capital más las reservas de capital del supervisado ascendían a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,884,918.19)**.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores; **SE RESUELVE:**

a) **DETERMINAR** que **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, no es sancionable por el cometimiento de una infracción a las Normas Internacionales de Contabilidad.

b) **DETERMINAR** que **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA** cometió una infracción al numeral 2 del literal G de la norma NS.AG.45/1998 Manual Contable para los Almacenes Generales de Depósito, y **SANCIONARLO** con el pago de una multa de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,884.91)** por el cometimiento de dicha infracción, que equivale al 0.1% de su capital más reservas de capital.

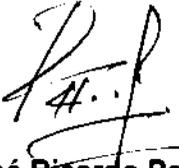
c) **DETERMINAR** que **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA** cometió una infracción al literal d) del Art. 18 de la RSTG.3/2010 Sistema Electrónico de Transferencia de Información Web (SETI WEB) y **SANCIONARLO** con el pago de una multa de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,884.91)** por el cometimiento de dicha infracción, que equivale al 0.1% de su capital más reservas de capital.

d) **DETERMINAR** que **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA** cometió una infracción al Art. 221 del Título IV de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y **SANCIONARLO** con el pago de una multa de **SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$7,539.67)** por el cometimiento de dicha infracción.

e) **DETERMINAR** que **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA** no cometió una infracción al Art. 4 literal a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

Todas las multas impuestas deberán ser enteradas de la forma establecida por la Ley. Hágase del conocimiento del supervisado la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto del recurso de apelación de conformidad al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

NOTIFIQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

MPUFD